

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobierno

Recurrente: Salvador Barbalena

Expediente: 33/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 33/2009 promovido por su propio derecho por el **C. Salvador Barbalena** en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Gobierno, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES



PRIMERO. SOLICITUD El día veintisiete de enero de dos mil nueve, el **C. Salvador Barbalena** presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Gobierno solicitud de acceso a la información No. de folio 00012609 en la cual expresamente solicita:

“Copia del acuerdo, decreto, o cualquier otro documento que crea la coordinación de Organismos Descentralizados en la Comarca Lagunera, copia del nombramiento del titular de dicha oficina, debidamente requisitados, y curriculum del C. Antonio Juan Marcos.”

SEGUNDO. RESPUESTA. Vía INFOCOAHUILA, el veinticinco de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes términos:

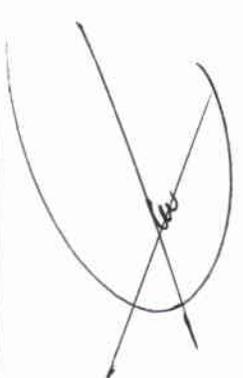
“LEY ORGANICA DE LA ADMINSITRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO 16. El Titular del Ejecutivo ejercerá las siguientes facultades en forma exclusiva o delegada.

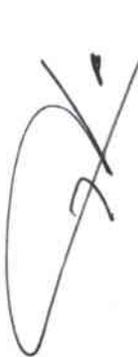
A. Son facultades indelegables:

- 
- 
- I. **Expedir los decretos, acuerdos y demás disposiciones del orden administrativo que estime necesarios, así como establecer nuevas dependencias y entidades y separar, unir, sectorizar o transformar las existentes, en atención al volumen de trabajo y trascendencia de los asuntos públicos, con la finalidad de asegurar la buena marcha de la Administración Pública Estatal;**
 - II. **Constituir comisiones u organismos de carácter interinstitucional transitorios o permanentes, integrados por representantes del Gobierno y de los sectores social y privado, o de alguno de ellos, para desarrollar programas de beneficio colectivo, a partir de la colaboración recíproca entre sus miembros;"**

TERCERO. RECURSO DE REVISION. Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00002709 de fecha tres de marzo del año dos mil nueve interpuesto por el **C. Salvador Barbalena**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas toda vez que, ésta no proporciona la información solicitada. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:



"No entrega la información solicitada referida al acuerdo que crea la nueva unidad administrativa, tampoco copia del nombramiento y curriculum del titular; solo envía la información referida a las facultades del titular del ejecutivo para acordar y crear nuevas instituciones"



CUARTO. ADMISION Y VISTA DE CONTESTACION. El día dieciocho de marzo de dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II y III, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 33/2009, dando vista a la Secretaria de Gobierno, para que produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.



QUINTO. RECEPCION DE LA CONTESTACION. En fecha catorce de abril de dos mil nueve, éste instituto recibió contestación de la Secretaría de Gobierno, firmada por la el Lic. Sergio Antonio Almaguer Beltrán, Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, y la cual, en lo conducente indica:

“[...] el 25 de febrero de 2009 la Unidad de Atención de esta Secretaría de Gobierno emitió respuesta haciendo referencia al artículo 16 fracción III y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; relativas a las facultades del Titular del Ejecutivo para establecer nuevas dependencias y entidades con la finalidad de asegurar la buena marcha de la Administración Pública estatal, y para construir organismos de carácter interinstitucional.



Lo anterior, toda vez que dicho organismo fue creado en ejercicio de estas facultades y que en los archivos de la Secretaría de Gobierno no existe registro de algún acuerdo o decreto del Ejecutivo que cree la Coordinación de Organismos Descentralizados en la comarca Lagunera.

Así mismo y en virtud de que la respuesta proporcionada a través del sistema no lo menciona, me permito aclarar que toda vez que dicha Coordinación no está adscrita a esta Secretaría de Gobierno, no obran en los archivos de esta dependencia el nombramiento ni el curriculum del C. Antonio Juan Marcos, por lo cual no es posible proporcionar al solicitante copia de dichos documentos”

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de una persona por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el Recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información. En este caso en particular la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, fue notificada el día veinticinco de febrero del año dos mil nueve por lo que la fecha límite para la presentación del recurso

es la del viernes veinte de marzo de dos mil nueve y atendiendo a que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto el tres de marzo del año dos mil nueve, es decir, tres días después de que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en el tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del Sujeto Obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Por razones de método, toca analizar la primera parte de la solicitud de información, es decir, si en la Secretaría de Gobierno obra o debiese obrar en sus archivos, acuerdo, decreto o cualquier documento de creación de la la Coordinación de Organismos Descentralizados de la Laguna.

Ahora bien del análisis del expediente en que se actúa, esta Autoridad Constitucional advierte la existencia de la información, por lo que a la petición señalada anteriormente, por las siguientes razones.

La Secretaría de Gobierno, responde a la solicitud de información, transcribiendo las fracciones III, y VII apartado A de artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en donde se contemplan las facultades indelegables del Titular del ejecutivo consistentes en: la expedición de

decretos, acuerdos y demás disposiciones del orden administrativo que estime necesarios y constituir comisiones u organismos de carácter internacional o permanente integrados por representantes del gobierno y de los sectores social y privado o de alguno de ellos.



El recurrente se duele de que "No le entrega la información solicitada [...]", y al respecto el sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión indica que la respuesta se emitió "[...] haciendo referencia al artículo 16 fracciones III y VII de la Ley Organica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza: relativas a las facultades del Titular del Ejecutivo para establecer nuevas dependencias [...]. Toda vez que dicho organismo fue creado en ejercicio de estas facultades, y que en los archivos de la Secretaría de Gobierno no existe registro de algún acuerdo o decreto del Ejecutivo que cree la Coordinación General de Organismos Descentralizados en Comarca Lagunera."



Los artículos 4, 85, y 112, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, respectivamente señalan:

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.



Artículo 85.- Los sujetos obligados deberán preservar **los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados**, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.



De los numerales transcritos se advierte que toda la información, independientemente de que se haya generado o no por la dependencia o entidad requerida con motivo de una solicitud de información, que se encuentra en poder de un sujeto obligado es pública y su acceso debe garantizarse.



Es notorio que, por diversas circunstancias, un mismo documento, o copia del mismo pueden encontrarse en los archivos de diversos sujetos obligados, y el hecho de que la entidad requerida no haya sido quien generó la documentación solicitada no supone que frente a una solicitud de información donde le requieran tales documentos tal sujeto obligado pueda validamente llegar a declararse incompetente; mucho menos tal circunstancia constituye una razón válida para negar el derecho de acceso a la información pública.

De igual manera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en los artículos 6, 9, 16, 22 y 24 disponen que:

Artículo 6.....



El Titular del Ejecutivo, por medio del acuerdo respectivo, podrá disponer la integración de Comisiones Intersecretariales para la atención de actividades estratégicas. Estas Comisiones podrán involucrar a varias dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o a la Procuraduría General de Justicia con el fin de facilitar la coordinación de políticas, planes, programas y acciones.

El acuerdo que integre estas Comisiones se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y deberá contener el nombre del Coordinador General de de la Comisión Intersecretarial y las áreas estratégicas a las que se enfocarán las políticas, planes, programas y acciones. "

Artículo 9.- Todas las leyes y decretos promulgados por el Gobernador, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y circulares que expida, serán refrendados por el Secretario de Gobierno y por los Secretarios del ramo al que el asunto corresponda, sin este requisito no surtirán efectos legales.

Los instrumentos señalados en el apartado anterior deberán ser publicados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado; sin este requisito no serán válidos.

Para su obligatoriedad, los citados ordenamientos invariablemente deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El refrendo actualiza en el Secretario de Gobierno y los demás Secretarios del Ramo, la responsabilidad que pueda resultar del mismo.

ARTÍCULO 16. El Titular del Ejecutivo ejercerá las siguientes facultades en forma exclusiva o delegada.

A. Son facultades indelegables:

I.

II.

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2009)

III. Expedir los decretos, acuerdos y demás disposiciones del orden administrativo que estime necesarios, así como establecer nuevas dependencias y entidades y separar, unir, sectorizar o transformar las existentes, en atención al volumen de trabajo y trascendencia de los asuntos públicos, con la finalidad de asegurar la buena marcha de la Administración Pública Estatal;

IV.

V.

- VI. Constituir comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias secretarías. La Procuraduría General de Justicia y las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones cuando se trate de asuntos relacionados con su competencia u objeto;



ARTÍCULO 22. Los titulares de las dependencias de la Administración Centralizada formularán los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos de su competencia y los remitirán al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 24. A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



XIV.- Dirigir y administrar la edición, publicación y distribución del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XV.- Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado las leyes y decretos que expida el Poder Legislativo; los decretos y acuerdos que emita el Ejecutivo Estatal; así las resoluciones y disposiciones que por Ley deban publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como las Leyes Federales en los términos del artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



De las disposiciones anteriores, se desprende que el Poder Ejecutivo es la instancia Para expedir acuerdos o decretos en donde se creen dependencias, separar, dividir las existentes, como en la especie (la información solicitada versa sobre la creación de la Coordinación de Organismos Descentralizados de la Región Laguna)

Que la Secretaria de Gobierno debe refrendar todos los acuerdos, decretos que emita el Ejecutivo Estatal y el Secretario del ramo que corresponda, ya que sin dicho requisito no deben ser obedecidos, ahora dichos acuerdos deben ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, para su debida validez.

Que a la Secretaria de Gobierno le corresponde publicación de los acuerdos que emita el Ejecutivo Estatal, así como dirigir y administrar la edición, publicación y distribución del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

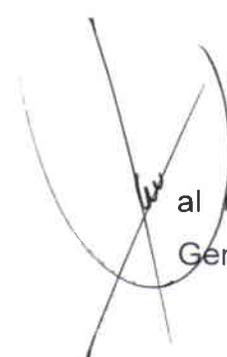


En virtud de lo anterior esta autoridad advierte la existencia de la Coordinación de Organismos Descentralizados en la comarca Laguna, toda vez que el sujeto obligado en su contestación al recurso, justifica la respuesta dada a la solicitud de información señalando que la misma (Coordinación de Organismos Descentralizados en la Cámara Lagunera) fue creada con fundamento en las fracciones III y VII del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila.

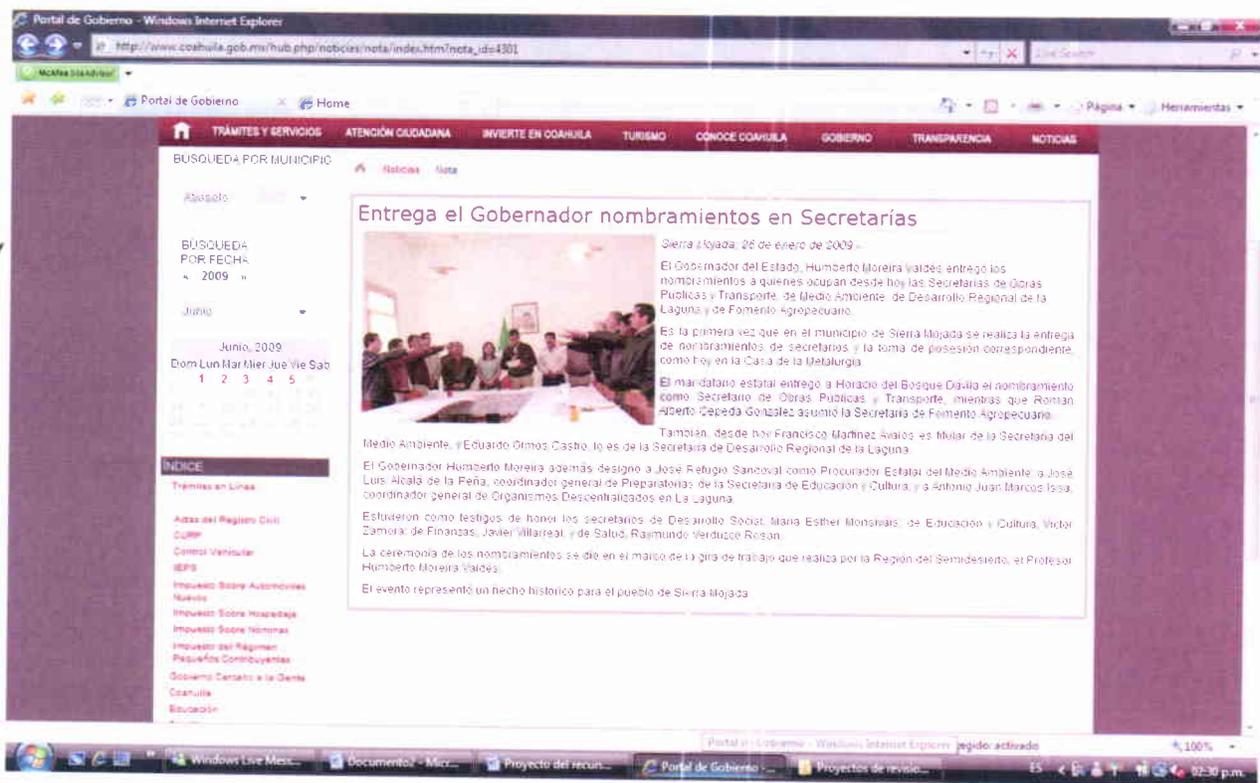


Es por lo que si dicha Coordinación ha sido creada mediante un acuerdo o decreto, necesariamente éste tiene que ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, según lo establecen los ordenamientos invocados anteriormente, de igual forma el artículo 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila.

Artículo 5. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, **decretos, acuerdos, normas técnicas estatales** o los municipios, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública estatal o municipal, **deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado** o en su caso en La Gaceta Municipal para que produzcan efectos jurídicos.



Ahora bien de igual forma en la página del Gobierno del Estado, se hace alusión al nombramiento del C. ANTONIO JUAN MARCOS ISSA de dicha Coordinación General de Organismos Descentralizados, de fecha 26 de enero del año 2009.



En el presente caso, aunado a lo anterior, tal y como fue demostrado en el presente considerando, la Secretaría de Gobierno es competente para conocer de la presente solicitud de información no solo porque de hecho pueda encontrarse en posesión de la información requerida, sino porque dentro de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias es competente para manejarla administrarla, archivarla y conservarla.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado al C. Salvador Barbalena y se ordena a la Secretaría de Gobierno, entregar la información relativa a la copia del acuerdo, o decreto a través del cual se crea la Coordinación de Organismos Descentralizados en la Comarca Lagunera, en términos de lo que establece el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega de la información de manera

electrónica, a través del sistema INFOCOAHUILA, ya que fue la modalidad elegida por el hoy recurrente.



QUINTO.- Por lo que hace a la información relativa al nombramiento del titular dicha oficina, debidamente requisitazo y curriculum del C. Antonio Juan Marcos, la Secretaría de Gobierno, aclara que en virtud de que la Coordinación en cuestión no está adscrita a la Secretaría de Gobierno, no cuenta con esa información en sus archivos, sin embargo tal y como se dejó asentado en el considerando anterior, la Secretaría si es competente para contar con la información relativa al Acuerdo de creación de dicha Coordinación General de Organismos Descentralizados de la Laguna.



Ahora bien aun y cuando el sujeto obligado no manifiesta expresamente, la inexistencia de información, ni la incompetencia para conocer de la solicitud de información, de facto lo realiza, al establecer en su contestación que no cuenta con dicha información por las siguientes consideraciones.

Por lo que hace a la "inexistencia de la información" hay que determinar si el procedimiento a través del cual se declara la inexistencia se sujeta a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que señala:



Artículo 107.- "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley."

Por lo que , si el sujeto obligado, no cuenta con esa información en sus archivos, la Unidad Administrativa, entendiendo por esta, aquella que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de

conformidad con las facultades que les correspondan, debió remitir a la unidad de atención, además de la solicitud de información un documento donde exponga la inexistencia de la misma, debiendo tomar la última las medidas pertinentes para localizarla, y en su caso, emitir entonces, una respuesta que confirme la inexistencia de la información solicitada.

En el caso concreto la Secretaría de Gobierno, no proporciona elementos objetivos que prueben el apego legal a la declaración de inexistencia de la información relativa a *"copia del nombramiento del titular de dicha oficina, debidamente requisitado, y curriculum del c. Antonio Juan Marcos"*, por lo que procede instruir a la Secretaría de Gobierno a la búsqueda exhaustiva de la información, y en su caso, de ser procedente, y de acuerdo los procedimientos establecidos por la ley, declarar la inexistencia de la misma.

Por último y por lo que hace a la incompetencia del sujeto obligado, el artículo 104 de la Ley de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales señala que:

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

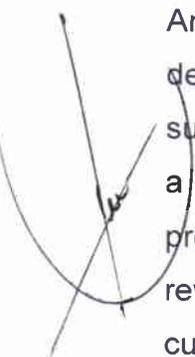
Por lo que si la Secretaría de Gobierno, no cuenta con la información solicitada en sus archivos, por no ser la Coordinación de Organismos Descentralizados adscrita a ella (a la Secretaría de Gobierno), debió orientar al solicitante, para que realizara su solicitud de información ante la dependencia competente en el resguardo de esa información pública solicitada, ya que la persona no está obligado a conocer a detalle la



función gubernamental, ni los tecnicismos de las estructuras orgánicas de la administración pública estatal, ya que lo anterior es obligación de los servidores públicos según lo dispone el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, por lo que las entidades publicas deben conocer a detalle el ámbito de actuación, la información que generan en base a los ordenamientos legales que los rigen, por lo que son las autoridades quienes conocen a detalle los tecnicismos de la información que manejan, producen, archivan, resguardan o administran con motivo de sus atribuciones legales y/o reglamentarias.



En consecuencia, son los sujetos obligados quienes, deben orientar a las personas que ejercen el derecho fundamental de acceso a la información, sobre que entidad publica puede contar con la información que soliciten, y no, lisa y llanamente establecer que no cuentan con la información solicitada. Actuar de de otra manera hace nugatorio el derecho constitucional de acceder a la información en poder del gobierno.



Por lo tanto, con fundamento en el articulo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado al C. Salvador Barbalena, para el efecto que se realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa a la copia del nombramiento del titular de dicha oficina, debidamente requisitado, y curriculum del C. Antonio Juan Marcos, para que, en su caso y apegado a los procedimientos legales, declare la inexistencia de la misma e instruya en este caso, al recurrente para que si es su deseo, solicite ante la dependencia competente la información de su interés, dejando a salvo sus derechos para que en caso de inconformidad con la información proporcionada promueva, nuevamente en documento físico, un nuevo recurso de revisión, instruyendo a la Secretaría de Gobierno, informar al instituto de su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **SE REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Gobierno, y se ordena la entrega de la información relativa al acuerdo, decreto de creación de la Coordinación General de Organismos Descentralizados de la Laguna, en términos de lo que establece el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega de la información de manera electrónica, a través del sistema INFOCOAHUILA, ya que fue la modalidad elegida por el hoy recurrente, tal y como lo establece el considerando cuarto de la presente resolución.

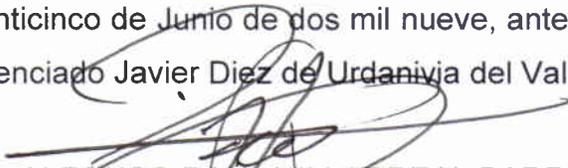
Asimismo **SE REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Gobierno para el efecto que se realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa a la copia del nombramiento del titular de dicha oficina, debidamente requisitado, y curriculum del C. Antonio Juan Marcos, para que, en su caso y apegado a los procedimientos legales, declare la inexistencia de la misma e instruya en este caso, al recurrente para que si es su deseo, solicite ante la dependencia competente la información de su interés, dejando a salvo sus derechos para que en caso de inconformidad con la información proporcionada promueva, nuevamente en documento físico, un nuevo recurso de revisión, instruyendo a la Secretaría de Gobierno, informar al instituto de su cumplimiento, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Gobierno para que en un término no mayor a diez días contados a partir del día hábil siguiente a su notificación cumpla con la misma, y en el mismo término informe a éste instituto de su cumplimiento, lo anterior

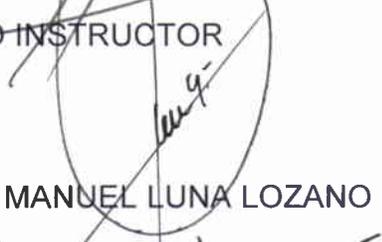
de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna lozano, y Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, siendo instructor y ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de Junio de dos mil nueve, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, Licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO